



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1620/2024

**PROMOVENTE:** RICARDO  
GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

**TERCERA INTERESADA:** NORMA  
JIMÉNEZ FUENTES

**RESPONSABLES:** MAGISTRATURAS  
INTEGRANTES DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JESÚS ALBERTO  
GODINEZ CONTRERAS Y  
FRANCISCO MARCOS ZORRILLA  
MATEOS

**COLABORÓ:** FÉLIX RAFAEL GUERRA  
RAMÍREZ

*Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco*

**SENTENCIA** que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** la designación de la magistrada en funciones Norma Jiménez Fuentes como presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**I. ASPECTOS GENERALES**

1. La controversia tiene su origen en la designación de Norma Jiménez Fuentes, magistrada en funciones, como presidenta del Tribunal local para el periodo de dos mil veinticuatro a dos mil veinticinco, la cual fue llevada a cabo por la mayoría del Pleno de ese órgano jurisdiccional local.
2. En contra de esa determinación, el actor –como magistrado integrante de dicho Pleno– promovió el presente juicio de la ciudadanía.

## II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:
4. **1. Designación del actor como magistrado electo.** El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Senado de la República designó al actor como magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por un periodo de siete años.
5. **2. Designación de las magistraturas en funciones del Tribunal local.** Ante la vacancia de una de las magistraturas integrantes del Tribunal local, el veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional designó a Ma. Isabel Barriga Ruíz, secretaria de acuerdos y proyectista, como magistrada en funciones.
6. Por la misma razón, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de dicho Tribunal designó a Norma Jiménez Fuentes, secretaria de acuerdos y proyectista, como magistrada en funciones.
7. **3. Designación de la presidencia del Tribunal local para el periodo 2022-2023.** El quince de diciembre de dos mil veintidós el Pleno del Tribunal local designó al ahora actor como presidente de dicho órgano jurisdiccional para el periodo dos mil veintidós al dieciocho de diciembre dos mil veintitrés.
8. **4. Designación de la presidencia del Tribunal local para el periodo 2023-2024.** El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno del Tribunal local designó a Norma Jiménez Fuentes, secretaria de acuerdos y proyectista en funciones de magistrada, como presidenta de dicho órgano jurisdiccional, para el periodo dos mil veintitrés a dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En términos del Acta de Reunión Interna de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, celebrada entre el magistrado presidente y las magistradas en funciones, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual se acordó designar, por unanimidad de votos, a la magistrada en funciones Norma Jiménez Fuentes como presidenta de dicho órgano jurisdiccional para el periodo de 2023-2024. Asimismo, en términos del Acta de Sesión Solemne de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se ratificó la designación de magistrada en funciones Norma Jiménez Fuentes como



9. **5. Designación de la presidencia del Tribunal local para el periodo 2024-2025 (acto reclamado).** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro la mayoría del Pleno del Tribunal local decidió que Norma Jiménez Fuentes, magistrada en funciones, fungiría consecutivamente como presidenta del órgano jurisdiccional para el periodo de dos mil veinticuatro a dos mil veinticinco.<sup>2</sup>
10. El dieciocho de diciembre siguiente, el Pleno del Tribunal local llevó a cabo la sesión solemne cuyo orden del día incluía la ratificación de la designación de la persona que ocupará la presidencia durante el periodo de dos mil veinticuatro a dos mil veinticinco.
11. **6. Juicio federal.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, el actor promovió un juicio ciudadano ante esta Sala Superior para controvertir esta última designación.
12. **7. Tercera interesada.** El siete de enero de dos mil veinticinco, Norma Jiménez Fuentes, por propio derecho y en su calidad de magistrada en funciones y presidenta del Tribunal local, presentó escrito de tercera interesada en el juicio al rubro citado.

### III. TRÁMITE

13. **1. Registro y turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1620/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente citado, admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

---

presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para el periodo de 2023-2024, o en su caso, hasta que el Senado de la República haga la designación de las magistraturas vacantes.

<sup>2</sup> En términos del Acta de Reunión Interna de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, celebrada entre las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, consultable en las fojas 57 a 63 del archivo denominado "SUP-JDC-1620-2024 C. CUMPLIMENTOS.pdf", dentro del expediente electrónico.

#### IV. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se relaciona con la posible vulneración al derecho a integrar autoridades electorales, ya que se trata de un magistrado electoral que aspira a ocupar la presidencia de un Tribunal local, lo cual se vincula con la integración de dicho órgano de justicia local, cuestiones que son competencia exclusiva de esta Sala Superior.
16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2; y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención al criterio jurisprudencial 3/2009 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".<sup>3</sup>

#### V. TERCERA INTERESADA

17. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se tiene a Norma Jiménez Fuentes como tercera interesada en los siguientes términos:
18. **1. Forma.** En el escrito consta: **i)** el nombre y firma autógrafa de la compareciente; **ii)** el domicilio para recibir notificaciones; **iii)** se asienta la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.
19. **2. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque el referido escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
20. Lo anterior porque conforme las constancias de autos, se advierte que el

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.



seis de enero de dos mil veinticinco, a las once horas con quince minutos, fue fijada la cédula de publicación del medio de impugnación, por tanto, el plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió de la fecha y hora en cita, a las once horas con quince minutos del nueve de enero siguiente; por lo que, si el escrito se presentó a las dos horas con quince minutos del siete del mismo mes y año, es evidente su oportunidad.<sup>4</sup>

21. **3. Legitimación.** La compareciente está legitimada para comparecer como tercera interesada en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, en virtud de que comparece por su propio derecho y en su calidad de magistrada en funciones y presidenta del Tribunal local, aunado que es la autoridad responsable y se combate su designación como presidenta de dicho órgano jurisdiccional.
22. **4. Interés jurídico.** Norma Jiménez Fuentes acredita contar con un interés contrario a la parte actora, en virtud de que pretende que quede firme su designación como presidenta del Tribunal local para el periodo de dos mil veinticuatro a dos mil veinticinco.

## VI. ARGUMENTOS DE LA TERCERA INTERESADA

23. La parte tercera interesada hace valer esencialmente, los siguientes argumentos:
24. Refiere que es falso que hubiera actuado en contra de los criterios sustentados por la Sala Superior o desconozca sus alcances.
25. La tercera interesada considera que es inexistente la omisión aludida por la parte actora respecto de la inobservancia de los criterios contenidos en los diversos expedientes SUP-JDC-749/2024 y acumulados, y SUP-JDC-121/2024 porque las circunstancias del presente asunto son diferentes a las de esos precedentes.
26. Asimismo, sostiene que, la Sala Superior determinó en la tesis

---

<sup>4</sup> Lo anterior en términos del Acuerdo Plenario TEEQ-AP-002/2024, por el cual se estableció que el segundo periodo vacacional del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro comprendería del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al tres de enero de dos mil veinticinco, periodo en el cual las instalaciones y la Oficialía de Partes permanecieron cerradas, y las labores se reanudarían el seis de enero posterior.

LXII/2001, que las sentencias que se dicten en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que tengan como efecto revocar o modificar el acto impugnado, y restituir el uso y goce del derecho violado, por regla general, sólo benefician a quienes lo hubiesen promovido, es decir, la protección debe ser personal e individual.

27. Igualmente refiere que existe una autonomía para proteger la función jurisdiccional de incidencias externas, de manera que, si se cumplen con los requisitos y calidades establecidas en la ley para desempeñar el cargo de una magistratura en funciones, se puede ejercer las facultades que le son inherentes al cargo, incluida la oportunidad de ser elegida presidenta del Tribunal Electoral local correspondiente.

## **VII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

28. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:<sup>5</sup>
29. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.
30. **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque la designación reclamada se llevó a cabo el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que el mismo actor reconoce haber tenido conocimiento, por lo que el plazo transcurrió del dieciocho al veintitrés de diciembre siguientes, sin contar el sábado veintiuno y domingo veintidós de diciembre, al ser inhábiles.
31. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, porque el actor comparece en su calidad de magistrado del Tribunal local, y su intención de ser nombrado presidente de dicho órgano jurisdiccional.

---

<sup>5</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.



32. **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

### A. Agravios

33. El actor reclama que la designación de Norma Jiménez Fuentes como presidenta de dicho órgano jurisdiccional, en su calidad de magistrada en funciones, es contraria a Derecho; en particular, a lo dispuesto en los artículos 105 y 109 de la Ley General Electoral, así como a los criterios emitidos por esta Sala Superior, ya que la presidencia debe recaer en la persona que fue objeto de escrutinio y evaluación por parte del Senado de la República.
34. En efecto, señala que la presidencia del Tribunal local tiene funciones estratégicas, como la representación del mismo órgano jurisdiccional, la administración del presupuesto y la coordinación de las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo que dichas tareas no pueden encomendarse a una persona que no cuenta con la legitimidad derivada del nombramiento senatorial, a fin de no comprometer la independencia del Tribunal y su capacidad para garantizar los principios de legalidad e imparcialidad.
35. En ese sentido, aduce que las secretarías de acuerdos y proyectistas en funciones de magistradas del Tribunal Electoral de Querétaro indebidamente rechazaron su petición de ser electo como magistrado presidente del señalado órgano jurisdiccional, cuando él es quien ha sido designado por el Senado del República.
36. Con base en ello, el actor pretende que esta Sala Superior revoque la determinación impugnada, a efecto de que a él se le designe como presidente del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

### B. Decisión

37. Esta Sala Superior determina que resultan **sustancialmente fundados**

los agravios planteados por la parte actora, por lo que **debe revocarse** la designación reclamada, de conformidad con las siguientes consideraciones.

### **C. Marco Normativo**

38. De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.
39. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistraturas, quienes serán electas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.
40. Por su parte, en el artículo 105, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se previó que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos especializados en materia electoral de cada entidad federativa, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
41. En cuanto a su integración, en el artículo 106, párrafos 1 y 2 del citado ordenamiento se precisa que los tribunales electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistraturas, de acuerdo con lo que se establezca en la respectiva Constitución local, así como que su elección por el Senado debe ser en forma escalonada.
42. Conforme a ello, en el artículo 108 de la LGIPE se establece el proceso que se seguirá para llevar a cabo la elección de las magistraturas electorales que integrarán estos organismos jurisdiccionales locales,





actividad que corresponde a la Cámara alta del Congreso de la Unión.

43. Asimismo, en el artículo 109 de la Ley Electoral General se dispone que en caso de presentarse alguna vacante definitiva de las magistraturas que componen los organismos jurisdiccionales locales, se deberá comunicar dicha circunstancia al Senado y si solo es temporal, entonces ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.
44. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, determinó que la legislación electoral únicamente reserva como competencia del Senado la elección de las magistraturas electorales locales, y mediante norma expresa delega a las legislaturas locales la facultad de regulación sobre cómo cubrir las vacantes temporales de dichas autoridades jurisdiccionales.
45. En ese estado de cosas, en el artículo 32, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro se dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral de esa entidad federativa; que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que el Pleno de ese órgano jurisdiccional se conformará por tres magistraturas.
46. Por su parte, en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro se establece que la persona titular de la presidencia del Tribunal durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecta para el periodo inmediato posterior y será designada de entre las magistraturas, por el voto de la mayoría absoluta en la sesión que para tal efecto se convoque durante el mes de diciembre de cada año. Además se precisa que la sesión no podrá suspenderse hasta darse la designación, y que la presidencia será rotatoria.
47. Para sesionar válidamente, según lo dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica en cita, el Pleno requerirá la presencia de por lo menos dos de

sus integrantes, entre los cuales deberá encontrarse la persona que funja como presidente.

48. Así pues, en el artículo 11 del citado ordenamiento se señala que las ausencias de las magistraturas serán suplidas de acuerdo con lo siguiente:

- Aquellas de hasta diez días no será necesario suplirlas en los periodos no electorales, siempre y cuando no afecten el funcionamiento del Tribunal.
- Tratándose de ausencias mayores a diez días, pero que no excedan de tres meses o aquellas que siendo menores a diez días afecten el funcionamiento del Tribunal, serán cubiertas por el secretario de ponencia que proponga el magistrado ausente.
- Cuando sean definitivas, la presidencia del Tribunal lo informará de inmediato a la Cámara de Senadores, a efecto de que provea el procedimiento de sustitución.
- De ser ese el caso, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento y siempre que existan asuntos de urgente resolución, la vacante será cubierta por el secretario de ponencia con mayor antigüedad en el cargo.

49. Con relación a las funciones y facultades de la persona titular de la presidencia, en el artículo 37 de la Ley en comento se dispone que cuenta *–entre otras–* con las atribuciones siguientes:

- Representar legalmente al Tribunal en toda clase de actos jurídicos y administrativos.
- Proponer al Pleno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal.
- Dictar las medidas que estime convenientes para la mejor administración e impartición de justicia y proponer al Pleno, los acuerdos que juzgue conducentes para el mismo objeto.
- Vigilar el buen desempeño y funcionamiento del Tribunal.
- Conducir las sesiones del Pleno, dirigiendo los debates y



conservando el orden en las mismas.

- Turnar a la magistratura que corresponda los expedientes que se integren con motivo de algún medio de impugnación o incidente, para su debida substanciación y resolución del proyecto de sentencia.
50. De las normas aplicables se advierte que el Tribunal local cuenta con la figura de presidenta o presidente del órgano, quien se encarga de diversas tareas de coordinación u organización para que el órgano pueda desplegar sus funciones adecuadamente.
  51. Por tanto, la presencia de una persona titular de la presidencia es indispensable para coordinar los trabajos de la institución y garantizar el cumplimiento de los fines y obligaciones del órgano jurisdiccional electoral local.
  52. Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales.<sup>6</sup>
  53. El criterio jurisprudencial de esta Sala Superior implica que los tribunales locales estén en posibilidad de designar de entre su secretariado con mayor antigüedad a la magistratura sustituta, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita.
  54. De igual forma, del marco normativo expuesto, se obtiene con claridad que la designación de las magistraturas electorales locales corresponde al Senado, en tanto que el régimen de suplencia de las vacantes

---

<sup>6</sup> Véase las jurisprudencias 2/2017, de rubro: "AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)"; y la jurisprudencia 3/2017, de rubro: "AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)".

temporales o definitivas corresponde a la libertad configurativa de cada una de las entidades federativas.

55. Ahora bien, la persona que ocupe la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro será designada por votación de las magistraturas integrantes, pudiendo ser reelecta para un periodo inmediato posterior, y en la designación respectiva se debe observar el principio de rotatividad.

#### **D. Caso concreto**

56. Como se relató brevemente en el apartado de antecedentes, el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Senado de la República designó al ahora promovente como magistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por un periodo de siete años.
57. Ahora bien, ante la vacancia de las demás magistraturas titulares, el veinte de octubre de dos mil veintiuno, y veintiocho de abril de dos mil veintitrés, las secretarías de acuerdos y proyectistas Ma. Isabel Barriga Ruíz y Norma Jiménez Fuentes, respectivamente, fueron designadas por el mismo Pleno del Tribunal Electoral local como magistradas en funciones.
58. Por tanto, el Tribunal Electoral local se encuentra conformado por tres magistraturas, dos de ellas en funciones, ante la falta de magistraturas designadas por el Senado, y una que efectivamente fue elegida por ese cuerpo legislativo.
59. En ese estado de cosas, el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro decidió designar como presidenta de dicho órgano jurisdiccional *–por un periodo consecutivo que va de dos mil veinticuatro a dos mil veinticinco–* a la secretaria de acuerdos y proyectista en funciones de magistrada Norma Jiménez Fuentes.
60. En lo que interesa, se debe poner especial atención a lo dispuesto en



el artículo 108 de la Ley General Electoral,<sup>7</sup> en el que se describe el proceso que se seguirá para llevar a cabo la elección de las magistraturas electorales que integrarán estos organismos jurisdiccionales locales, y se observa que es una atribución **que corresponde desahogar en todas sus etapas a la Cámara alta del Congreso de la Unión.**

61. Esto es, desde la emisión de la convocatoria respectiva –que se realiza por conducto de su Junta de Coordinación Política– pasando por el establecimiento de los plazos y mecanismo de evaluación de los perfiles presentados, hasta llegar a la votación correspondiente.
62. Asimismo, del señalado artículo también se obtiene que la persona que ocupe la presidencia del órgano jurisdiccional correspondiente deberá ser designada por votación mayoritaria de las propias magistraturas que lo integren.
63. Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, la interpretación sistemática y funcional de dicha porción legal conduce a concluir que el cargo en cuestión **debe recaer, precisamente, en aquellas magistraturas que pasaron por el proceso de elección que se lleva a cabo por parte de la Cámara de Senadores.**
64. Lo anterior, en la medida en que se trata de personas que han sido objeto de escrutinio y evaluación por parte de las y los integrantes de una de las cámaras que componen el Congreso de la Unión, entendido como poder depositario de la soberanía del Estado mexicano, y en donde además debieron contar con el voto mayoritario de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.
65. Esto es, si el legislador federal previó expresamente que dentro del

---

<sup>7</sup> Artículo 108.

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y  
b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

**2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.**

proceso de selección de las magistraturas electorales locales se encuentra la facultad de nombrar y designar a quien habrá de presidirles, es posible concluir que tal disposición deriva en que el proceso de elección de este cargo también debe recaer en alguna de las magistraturas que hayan sido designadas por el Senado de la República.

66. Ello, con independencia de que en el artículo 109 de la LGIPE se disponga que en las leyes locales se establecerá el procedimiento de designación de la magistratura presidenta. porque, en estricto sentido, la disposición que habilita a las y los integrantes de un tribunal local a ser nombrados presidentes de dicho órgano, se encuentra contemplada en el artículo que establece el procedimiento de designación que, como ya se señaló, corresponde de manera exclusiva la Cámara de Senadores.
67. Similar criterio se adoptó en los diversos SUP-JDC-1327/2019, SUP-JDC-749/2023 y SUP-JDC-121/2024.
68. Así las cosas, esta Sala Superior determina que **le asiste sustancialmente la razón a la parte accionante**, ya que la magistrada en funciones Norma Jiménez Fuentes no podía ser designada como presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que él *–como magistrado nombrado por el Senado–* era el único que podía asumir tal designación.
69. Ahora, de conformidad con el principio de rotatividad la designación de la presidencia *–en principio–* debe recaer en la persona que no ha sido elegida anteriormente para ese cargo, no obstante, en el caso, debe aplicarse en el sentido de que el promovente **es el único magistrado designado por el Senado**, circunstancia suficiente para que recaiga en él la presidencia del Tribunal Electoral local.
70. De ahí que se estima que la designación controvertida afectó el derecho político-electoral de la parte promovente de fungir como presidente de un órgano jurisdiccional local, pues era el único facultado para ser electo



como presidente, al ser magistrado nombrado por el Senado, además de que la parte actora hizo patente su intención de presidir el citado órgano jurisdiccional local.

71. Por tanto, **debe revocarse** la designación impugnada.

### IX. EFECTOS

72. A partir de lo anterior, y dado que ha resultado sustancialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la accionante, lo procedente es que en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior **designe de manera directa e inmediata a Ricardo Gutiérrez Rodríguez como presidente del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro**, con efectos a partir de la aprobación de esta sentencia, sin perjuicio de las actuaciones realizadas por quien desempeñaba dichas funciones.

### X. RESUELVE

**ÚNICO.** Se revoca la designación impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1620/2024 (DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA MAGISTRADA EN FUNCIONES COMO PRESIDENTA DE UN TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL)<sup>8</sup>**

Formulo el presente voto concurrente porque, si bien coincido con la decisión de revocar la designación de una magistrada en funciones como presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, considero oportuno exponer las razones por las que me adhiero al criterio mayoritario, a pesar de haber sostenido una posición distinta en dos asuntos anteriores.

Para explicar lo anterior, divido el presente voto en tres apartados. En el primero expongo el contexto del caso. En el segundo, resumo el criterio adoptado por la mayoría. Finalmente, explico las razones por las cuales me adhiero al criterio mayoritario, con la finalidad de fortalecerlo.

**I. 1. CONTEXTO DEL CASO**

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro está integrado por tres magistraturas, de las cuales, actualmente, solo una de ellas fue designada por el Senado de la República. Esta situación se originó debido a que, ante la vacancia de dos magistraturas titulares y la omisión de la Cámara Alta de hacer los nombramientos correspondientes, el Pleno del tribunal local designó a Ma. Isabel Barriga Ruíz y Norma Jiménez Fuentes, ambas secretarías de acuerdos y projectistas, como magistradas en funciones.

En este contexto, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno del tribunal local designó a Norma Jiménez Fuentes como presidenta de dicho órgano jurisdiccional para el periodo dos mil veintitrés a dos mil veinticuatro. Posteriormente, el diecisiete de diciembre de dos mil

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboran en la redacción de este voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal y Gerardo Román Hernández.





veinticuatro, la mayoría del Pleno decidió que la misma magistrada en funciones continuara en la presidencia del órgano jurisdiccional para el periodo dos mil veinticuatro a dos mil veinticinco.

Inconforme, Ricardo Gutiérrez Rodríguez, único magistrado designado por el Senado que actualmente integra el tribunal local, impugnó la designación al considerar, en esencia, que contraviene los criterios establecidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-749/2023 y SUP-JDC-121/2024, en los que se sostuvo que la presidencia debe recaer en quien ha sido objeto del riguroso escrutinio y evaluación del Senado.

## II. 2. CRITERIO MAYORITARIO

La Sala Superior determinó revocar la designación impugnada, al considerar esencialmente fundados los agravios del actor.

El razonamiento central de la sentencia es que la presidencia de los tribunales electorales locales debe recaer exclusivamente en aquellas magistraturas que fueron designadas por el Senado de la República. Esta interpretación encuentra sustento en que dichas personas han sido objeto de un escrutinio y evaluación por parte de las y los integrantes de la Cámara Alta del Congreso de la Unión, entendido como poder depositario de la soberanía del Estado mexicano, y han obtenido el voto mayoritario calificado de sus integrantes presentes.

Así, la posición mayoritaria consideró que si el legislador federal previó expresamente que dentro del proceso de selección de las magistraturas electorales locales se encuentra la facultad de nombrar y designar a quien habrá de presidirles, entonces el proceso de elección de este cargo también debe recaer en alguna de las magistraturas que hayan sido designadas por el Senado.

Se citaron como precedentes los asuntos SUP-JDC-1327/2019, SUP-JDC-749/2023 y SUP-JDC-121/2024, en los cuales la mayoría sostuvo que la designación por parte del Senado otorga una legitimidad especial que es necesaria para el ejercicio de las funciones presidenciales, las

cuales trascienden la labor jurisdiccional ordinaria e implican la representación institucional del tribunal.

La mayoría también destacó que esta interpretación es consistente con el diseño constitucional que otorga al Senado la facultad exclusiva de designar a las magistraturas electorales locales, lo cual implica un proceso riguroso de evaluación que legitima democráticamente a quienes son designados para ejercer estas importantes funciones jurisdiccionales y, en su caso, de dirección institucional.

Bajo estas consideraciones, la Sala Superior determinó que la designación de una magistrada en funciones como presidenta de un tribunal local resultaba contraria al marco normativo aplicable y a los criterios jurisprudenciales establecidos, por lo que procedió a revocar dicha determinación y, en plenitud de jurisdicción, ordenó que se designara inmediatamente al magistrado actor como presidente del tribunal local, al ser el único integrante que fue designado por el Senado.

### **III. 3. RAZONES PARA ADHERIRME AL CRITERIO MAYORITARIO**

En los asuntos SUP-JDC-749/2023 y SUP-JDC-121/2024 sostuve una posición diferente respecto a quién puede ejercer la presidencia de los tribunales electorales locales. Mi criterio se basaba en que, ante la situación extraordinaria de vacantes no cubiertas por el Senado, las magistraturas en funciones debían tener la misma posibilidad de acceder a la presidencia que las magistraturas designadas por el Senado, con el fin de garantizar la operatividad de los órganos jurisdiccionales locales.

Sin embargo, después de una nueva reflexión sobre los precedentes y la práctica institucional, considero oportuno adherirme al criterio mayoritario por diversas consideraciones que expongo a continuación.

La primera razón es la consolidación de una línea jurisprudencial clara y estable. El criterio sostenido por la mayoría ha sido reiterado en al menos tres asuntos desde el SUP-JDC-1327/2019, proporcionando certeza a los tribunales electorales locales sobre la forma en que deben proceder



cuando se encuentran parcialmente integrados por magistraturas en funciones. Esta predictibilidad contribuye a la seguridad jurídica y evita potenciales conflictos en la integración de las presidencias.

Un segundo aspecto fundamental se relaciona con la naturaleza del proceso de designación senatorial. Este no constituye una mera formalidad administrativa, sino un procedimiento constitucional que dota de legitimidad democrática a las magistraturas a través de: una evaluación rigurosa de perfiles por parte de un órgano representativo nacional; la construcción de consensos amplios evidenciados en la votación calificada requerida; un escrutinio público del proceso de selección; y la legitimidad que deriva de la representación popular que ostenta el Senado.

La tercera consideración se relaciona con la distinción cualitativa entre las funciones jurisdiccionales ordinarias y las presidenciales. Si bien la designación de magistraturas en funciones responde a la necesidad de garantizar el acceso a la justicia, la presidencia de un tribunal electoral local implica responsabilidades que trascienden la labor jurisdiccional, como la representación legal e institucional, la administración de recursos públicos, la interlocución con otros poderes, la conducción del Pleno y la implementación de políticas institucionales. Estas funciones requieren una legitimidad especial que, en nuestro diseño constitucional, se obtiene mediante la designación senatorial.

En cuarto lugar, la reserva de la presidencia para magistraturas designadas por el Senado constituye una garantía de independencia judicial. Esta reserva evita posibles presiones indebidas sobre funcionarios que no cuentan con la protección institucional que otorga la designación senatorial, asegura que quien ejerce la presidencia tenga el respaldo necesario para tomar decisiones difíciles y fortalece la posición institucional del tribunal frente a otros poderes locales.

Adicionalmente, he advertido que mi posición anterior podría generar incentivos inadecuados. Permitir que las magistraturas en funciones

accedan a la presidencia en igualdad de condiciones que las designadas por el Senado podría debilitar el imperativo constitucional de que este órgano cumpla oportunamente con su obligación de realizar las designaciones correspondientes.

La práctica institucional ha demostrado que la interpretación mayoritaria, lejos de obstaculizar el funcionamiento de los tribunales locales, ha contribuido a preservar su legitimidad institucional en momentos de integración incompleta. La reserva de la presidencia para magistraturas designadas por el Senado garantiza que quien ejerza la representación y dirección del órgano cuente con el respaldo institucional necesario para la toma de decisiones estratégicas.

Esta evolución en mi criterio no implica desconocer la validez de las preocupaciones que motivaron mi posición anterior. Sin embargo, una ponderación más detenida de los valores constitucionales en juego me lleva a concluir que la interpretación mayoritaria ofrece actualmente la solución más coherente con nuestro diseño institucional y con la necesidad de preservar la legitimidad democrática de los órganos jurisdiccionales electorales.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.